



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que la misma proviene del Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en impugnación de la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 471 00			
ACCIONANTE	Edwin Idrobo Ruiz	DOC. IDENT.	76.239.077
ACCIONADA	Secretaría Distrital de Movilidad		
PRETENSIÓN	Respuesta a los 4 derechos de petición del accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor EDWIN IDROBO RUIZ, actuando mediante la Veeduría de Movilidad, instauró acción de tutela contra La Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición:

A. Hechos contenidos en el escrito de tutela:

1. Que el accionante fue objeto de comparendo el 22 de junio de 2022, por valor de \$ 937.000, mediante el proceso 11001000000034012929.
2. Que, la Veeduría de Movilidad ha realizado acompañamiento al accionante en el curso del proceso.
3. Al accionante se le ha vulnerado el derecho a la defensa, ya que no ha sido notificado en debida forma de las actuaciones dentro del proceso en cuestión, por lo cual se han interpuesto varias peticiones dentro del curso del proceso, las cuales no han sido resueltas.

B. Actuación en primera instancia.

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2022, se negó la medida provisional requerida, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

• **Respuesta Procuraduría General de la Nación.**

Solicita que se declare la existencia de hecho superado en el presente asunto. Indica que, ante sus dependencias, se allegó una petición con fecha del 21 de julio de 2022. Por lo anterior, mediante requerimiento del 02 de septiembre de 2022 se decide remitir el trámite ante la Secretaría Distrital de Movilidad para que diera respuesta a las peticiones de la parte accionante.

• **Respuesta Secretaría Distrital de Movilidad.**

Dada la cantidad de peticiones objeto de tutela, solicitó la ampliación en dos días más, del término inicial para dar respuesta. Pese a ello, no se allegó nueva respuesta frente a las pretensiones de la acción en cuestión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Respuesta Fiscalía General de la Nación.**

Solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva, en tanto las pretensiones de la acción están dirigidas a las actuaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad. Sumado a ello, la vinculación de la Fiscalía implica el cambio en la competencia, por lo cual la acción de tutela deberá ser remitida a los Juzgados del Circuito.

C. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Tercero (03) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., realizó un estudio minucioso de las cuatro peticiones presentadas por el accionante y a partir de ello, decidió amparar los derechos del accionante y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad a dar respuesta frente a los puntos establecidos en la parte resolutive de la sentencia.

D. Impugnación.

La parte accionada Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó que se revoque la decisión y se nieguen las pretensiones del accionante, en tanto mediante oficios del 18 de julio de 2022, 09 de agosto de 2022, 26 de julio de 2022 y 01 de julio de 2022, se dio respuesta clara, concreta y sin evasivas a las peticiones del accionante. Por otro lado, mediante oficio del 15 de septiembre de 2022 se da cumplimiento a la sentencia dada en primera instancia.

II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas. En este caso, si las respuestas dadas en los cuatro derechos de petición son claras, concretas y sin evasivas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela “garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

“ART. 5º—Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Se deduce de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)”¹.

- **Inmediatez:**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-847 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.²

B. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"⁴

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

C. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre ellas, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."



E. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de esta, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como **carencia actual del objeto**,⁶ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo, se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición. De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁷



Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente cuando se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

IV. CONCLUSIONES

A partir de lo anterior, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante. Teniendo en cuenta la densidad de preguntas del cuestionario formulado por el demandante y que la impugnación versa sobre los puntos declarados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es menester traer a colación la decisión impugnada:

“SEGUNDO: ORDENAR al a Secretaría Distrital de Movilidad a través de su secretario Felipe Ramírez Buitrago o quien hagan sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo y completa a las peticiones 1.1.1 –1.1.2 –1.1.3 –1.2.1 –1.2.2 –1.2.3 –1.3.2 –1.3.5 –1.3.6 –1.3.8 –1.3.9 –1.4.1 hasta 1.4.8 –2.2.2 –2.3.2 hasta 2.3.5- 2.4.1 –2.4.2 –2.5.4 –2.6.7 –2.7.2 hasta 2.7.6 –2.8.1 hasta 2.8.9 –3.1 –3.5 hasta 3.8 –3.9.1 –3.9.8 –3.9.9 –3.9.16 –3.10.1 –3.10.2 –3.10.8 –3.10.9 –4.3 –4.4 –4.9 formuladas por el señor Edwin Idrobo Ruiz en el cuestionario obrante a folios 40 a 49 del escrito de tutela, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.”

De conformidad con el punto anterior y el informe de cumplimiento, allegado por la parte accionada, se obtiene lo siguiente:

Cuestionario	
Objeto	Respuesta SDM
1.1.1 ¿Expresamente se le ordenó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, presentarse en el lapso de tiempo indicado en la norma?	1.1.1. Se informa que, al presunto infractor, mediante tirilla de información, se le entregó la información acerca del comparendo y los beneficios que ostenta. De conformidad con la Ley 1383 de 2010 y Ley 769 de 2002.
1.1.2 ¿Expresamente se le indicó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, presentarse en algún lugar, momento o despacho específico?	1.1.2. No. Solamente se informa el trámite a seguir y los beneficios que se tienen dentro el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.
1.1.3 ¿Expresamente se le indicó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, quién es la autoridad competente que asumiría el conocimiento de su caso? Sírvase responder estas preguntas y adjunte elementos de soporte de su afirmación. Pues, dentro de un debido proceso, se tiene derecho constitucional a una debida notificación.	1.1.3. No porque la misma norma dispone quien es la autoridad competente. La tirilla entregada tiene información frente a la Secretaría de Movilidad.
1.2.1 ¿El trámite de las firmas se llevó a cabo?	1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3. El trámite de las firmas se llevó a cabo solamente con los testigos y no con el infractor. Se adjunta pantallazo de la firma del testigo en el formulario. Frente a la condición de imparcialidad, la norma no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.2 ¿Si hubo necesidad de testigo éste era independiente e imparciales? 1.2.3 ¿Todos los datos del testigo están suscritos? Adjunte elementos probatorios de sus afirmaciones 1.3.2 ¿En el documento entregado en vía se indica expresamente el derecho al apoderado, lugar, fecha y hora de la audiencia, dirección del inculpado o del testigo? 1.3.5 ¿Qué pruebas obran en el expediente? 1.3.6 ¿Las pruebas existentes permiten establecer responsabilidad directa del accionante en alguna conducta reprochable que permitan iniciar actuación sancionadora? 1.3.8 ¿Es el comparendo medio suficiente para desatar actuaciones procesales sancionatorias en contra del accionante? 1.3.9 ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad para iniciar proceso sancionatorio en contra del accionante? 1.4.1 ¿La autoridad de tránsito en vía entregó al funcionario competente la copia de la orden de comparendo en el término establecido (sustente el hecho)? 1.4.2 ¿Quién es el funcionario competente? 1.4.3 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo es independiente e imparcial? 1.4.4 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo tiene funciones jurisdiccionales? 1.4.5 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo es empleado del organismo de tránsito? 1.4.6 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo al ser empleado del organismo de tránsito declaró impedimento por ser el organismo de tránsito el beneficiario de la eventual recaudación de la multa producto de su fallo10? 1.4.7 ¿Cuál es el cargo del funcionario competente (Adjunte copia del acta de posesión)? 1.4.8 ¿Existe subordinación laboral/salarial del funcionario que recibió la copia de la orden de comparendo con el organismo de tránsito que va a beneficiarse de la eventual	menciona que dicha condición sea necesaria dentro del proceso. 1.3.2. En la tirilla entregada se informa como consultar y descargar el comparendo, No se señala fecha y hora de audiencia, pues la impugnación del comparendo es discrecional del infractor. 1.3.5. Como no se hizo uso de la impugnación del comparendo, solamente se cuenta con el comparendo. El cual está revestido de legalidad. 1.3.6. Dada la inexistencia de expediente en el caso y a falta de impugnación del comparendo, el accionante cuenta con la calidad de presunto infractor. 1.3.8. Si, pues hace parte de una de las etapas del proceso sancionatorio. 1.3.9. Se describe el procedimiento sancionatorio y se citan las normas que lo sustentan. 1.4.1. Se señala que a través de la tirilla que contiene la información del comparendo, el ciudadano puede consultar y descargar al igual que la entidad. 1.4.2. Mediante instrumentos tecnológicos se genera el comparendo y la entrega de la tirilla la realiza el agente de tránsito. 1.4.3. No es un funcionario y no se entrega copia del comparendo. Se entrega una tirilla para descargar el comparendo. 1.4.4. Se reitera que no es un funcionario quien entrega la copia del comparendo, como se dice en el 1.4.3. 1.4.5. Se reitera que ningún funcionario hace entrega de la copia del comparendo. 1.4.6. Se reitera que ningún funcionario hace entrega de la copia del comparendo, pues el mismo fue tomado con las herramientas tecnológicas que disponen la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad 1.4.7. Se reitera que ningún funcionario hace entrega de la copia del comparendo. 1.4.8. Las prestaciones de la Policía Nacional están a cargo del Ministerio de Defensa. Frente a lo cual no existe subordinación entre ese organismo y la secretaria de Movilidad. 2.2.2. No es competencia de la entidad establecer la edad del presunto infractor, pues para ello existen los documentos
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

imposición de la multa mediante acto administrativo que este funcionario suscriba? 2.2.2 ¿Qué edad tenía el presunto infractor en el momento de los hechos? El principio de imputabilidad personal de las faltas administrativas es un requisito de procedibilidad y debe surtir de manera rigurosa. 2.3.2 ¿Se entregó en vía otro documento diferente al formulario de comparendo único nacional? 2.3.3 ¿La debida notificación de la que habla la norma le informa al inculcado dirección, despacho, hora y motivos de la citación? 2.3.4 ¿El agente en vía puede notificar el inicio de una actuación administrativa, aunque él mismo no sea una autoridad administrativa? 2.3.5 ¿Una autoridad operativa puede notificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio aunque esta autoridad vial no tenga funciones jurisdiccionales? Aporte pruebas de sus afirmaciones. 2.4.1 ¿Se diligenció en vía el formulario de comparendo único nacional y se entregó copia al conductor? ¿Por qué no se hizo? 2.4.2 ¿Se indicó el procedimiento a seguir? Aporte pruebas de sus afirmaciones. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. 2.5.4 ¿El agente en vía, dada su relación contractual con el organismo de tránsito, declaró su impedimento para participar de las diligencias encaminadas a administrar al presunto infractor y sobre el cual recaería la eventual imposición de la multa basada en los supuestos hechos ocurridos y registrados en el comparendo? 2.6.7 ¿Existen actos administrativos que ordenen crear el acceso a las bases de datos que menciona la norma para que el agente en vía realice una plena identificación? Sírvase probar sus afirmaciones. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio	pertinentes. Basta con que se presente como mayor de edad. 2.3.2. No, solamente se entrega la tirilla. 2.3.3. Toda la información acerca del comparendo aparece después de descargar el mismo. 2.3.4. Si. De conformidad con la jurisprudencia constitucional y lo normado en el Art. 3 del CNT. 2.3.5. No. Las autoridades operativas solamente tienen la facultad de detectar la presunta infracción y elaboran la orden de comparendo según esa información. 2.4.1. Porque se elabora la respectiva tirilla y se entrega al infractor. Con la tirilla se descarga la copia del comparendo. La tirilla es un comprobante del procedimiento y bajo ninguna circunstancia es equivalente al comparendo. 2.4.2. El procedimiento es señalado con el comparendo y las pruebas que soportan el proceso se debaten dentro del proceso. 2.5.4. Como se indicó antes, no existe relación contractual entre la Policía Nacional y la Secretaria de Movilidad. 2.6.7. No porque la norma no exige la existencia y creación de dicha base. Solamente se detiene el vehículo y se exige la plena identificación de la persona y el vehículo, con los documentos requeridos. 2.7.2, 2.7.3, 2.7.4, 2.7.5. y 2.7.6. Como se indicó antes, solamente se entrega la tirilla al presunto infractor. La cual puede ser consultada o verificada, pues se envía al correo reportado por el infractor. Lo anterior se encuentra regulado en varias Resoluciones. En caso de imposibilidad de obtener el respectivo comparendo, la persona puede acudir a la Secretaria de Movilidad para que el mismo le sea entregado. 2.8.1. El documento original es el formulario de comparendo único, expedido por el Ministerio de Transporte. 2.8.2. Como se entregó tirilla informativa, la oficina correspondiente es la Secretaría de Movilidad.
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.7.2 ¿Existe prueba de haber entregado el formulario de comparendo único nacional? 2.7.3 ¿Se entregó un documento diferente al formulario de comparendo único nacional? 2.7.4 ¿Está obligado el ciudadano a incurrir en gastos para consultar la orden de comparendo que debió ser entregada de manera inmediata? 2.7.5 ¿El ciudadano que no recibe el formulario de comparendo único nacional está obligado a tener habilidades digitales para consultar el comparendo que debió entregarse inmediatamente? 2.7.6 ¿Es un acto discriminatorio con las analfabetas digitales no entregar el formulario de comparendo único nacional y ordenar consultar este documento en algún sitio web? Aporte los elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio 2.8.1 Como al conductor se le entrega una copia de la orden de comparendo ¿cuál es el documento original diligenciado? 2.8.2 ¿Cuál es la oficina radicadora? 2.8.3¿Se puede demostrar la entrega de un documento original? 2.8.4 ¿Cómo se garantiza la originalidad del documento? 2.8.5 ¿Qué mecanismos de control existen para verificar la originalidad del comparendo? 2.8.6 ¿Quién verifica la originalidad del documento? 2.8.7¿Existe una oficina/dependencia de validación de documentos? 2.8.8¿Quién y cómo se garantiza la cadena de custodia de los documentos originales? 2.8.9. Si el documento es digital ¿Cómo se garantiza su cadena de custodia? Aporte los elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal	2.8.3, 2.8.4, 2.8.5, 2.8.6, 2.8.7, 2.8.8. y 2.8.9. El sistema de información de la entidad cuenta con las herramientas para establecer el acceso a la información y el formulario único de comparendo es el expedido por el Ministerio de transporte.
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio 3.1 ¿Quién impuso la sanción de inmovilización? 3.2 ¿Cuál es el procedimiento para imponer la sanción de inmovilización? 3.3 ¿Quién es el competente para imponer la sanción de inmovilización? 3.4 ¿Hay un acto administrativo que determine la imposición de la sanción de inmovilización? 3.5 ¿Qué etapas procesales se surtieron para imponer la sanción de inmovilización? 3.6 ¿Cuáles son los términos procesales para desarrollar el procedimiento para imponer la sanción de inmovilización? 3.7 ¿Cuáles son los términos procesales para surtir la ejecutoria de la sanción de inmovilización? 3.8 Si la sanción de inmovilización no tiene un procedimiento establecido ¿Se surtieron las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio establecidas en el CPACA en los artículos 47-50? 3.9.1 ¿Existe algún acto administrativo que declare la culpabilidad del hecho anotado en el comparendo del caso? 3.9.8 ¿Cómo se garantiza que no haya cobros por fuera de la ley? 3.9.9 ¿Qué oficina recibe las reclamaciones de los ciudadanos cuando se pretende cobrar patios y grúas sin haberse impuesto la multa correspondiente? 3.9.16 ¿El organismo de tránsito ha realizado alguna liquidación por patios y grúas para el caso de referencia anotado en el punto 1? 3.10.1 Si la grúa es un automotor que remolca otro vehículo ¿Se realizó un remolque mediante sistema de enganche en el proceso de inmovilización? 3.10.2 Si la carrocería está destinada al transporte de carga o de pasajeros ¿Se realizó una operación de transporte? 3.10.8 Si el tipo de vehículo es un camión que es un automotor destinado al transporte de carga ¿Por qué no se usa una grúa como la que aparece diagramada en la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte?	3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. Los agentes de tránsito están facultados para imponer la sanción de inmovilización. Se citan los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan lo anterior y el procedimiento. Se señala que la respectiva multa no se interpone como acto administrativo sino como medida. 3.5. y 3.6. Se cita el procedimiento del cual fue objeto el accionante. Como se aclaró antes, no se requiere agotar el proceso administrativo sancionatorio, pues se está frente a una medida administrativa que impide el tránsito del vehículo. 3.7. La sanción comienza a partir de la inmovilización del vehículo y permanece hasta que se subsanen las causas que dieron origen a la misma. 3.8. El procedimiento de inmovilización está regulado en el Protocolo anexo a la respuesta. 3.9.1. El Acto administrativo solamente se emite en audiencia, espacio para declarar la culpabilidad de la persona. 3.9.8. Lo anterior se garantiza desde la suscripción del contrato que tiene la custodia de los vehículos inmovilizados. 3.9.9 Se señalan los canales para atención y radicación de peticiones. 3.9.16. Si. Se adjunta pantallazo de la entrada y salida del vehículo. No se adjunta la liquidación. 3.10.1, 3.10.2, 3.1.0.8 y 3.1.0.9. Se remitió a la Subsecretaría de Movilidad para que dé respuesta.
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.10.9 Si la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte incluso presenta la fotografía de lo que es una grúa ¿Por qué el organismo de tránsito no verifica que la concesión de parqueaderos y grúas esté realizando su operación con este tipo de vehículos y no con plataformas? (Adjunte un registro fotográfico del vehículo usado en la inmovilización anotada en el punto 1, en caso de haber procedido) 4.3 ¿A la fecha el organismo de tránsito ya profirió sanción en contra del accionante? 4.4¿Qué etapas procesales se han surtido a la fecha? 4.9 El principio de publicidad establece que no debe mediar petición alguna, por parte de los involucrados en los procedimientos, para que se notifiquen y se den a conocer las actuaciones y resoluciones en los que tenga interés o haga parte ¿Se materializó el derecho a la publicidad procesal y qué evidencias materiales hay?	4.3. Se señala que mediante resolución del 26 de julio de 2022 se declaró la infracción, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. 4.4. A la fecha, ya existe acto administrativo con sanción en firme, del 26 de julio de 2022. 4.9. Se indica que la Secretaria de Movilidad ha realizado todas las actuaciones conforme a lo preceptuado en la norma y que el principio de publicidad se manifiesta a través de la impugnación del comparendo.
---	---

Del análisis realizado antes, se puede concluir que en principio la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada en derecho, en tanto la Secretaría de Movilidad no ofreció respuesta frente a los puntos mencionados antes. Como quiera que el informe de cumplimiento de la sentencia fue allegado junto con el escrito de impugnación y que, a través de los oficios mencionados se ofrecen respuestas claras, concretas y pertinentes respecto al caso del señor Idrobo, y que la respuesta ofrecida fue notificada al accionante, este Despacho encuentra configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto se hicieron las actuaciones necesarias para frenar la vulneración de derechos del accionante, por lo cual se procederá a revocar la decisión impugnada, pero de manera parcial.

Las razones tras ello es que, encuentra el Despacho que en los puntos 3.10.1, 3.10.2, 3.1.0.8 y 3.1.0.9. y 4.9., del cuestionario adjunto al expediente, no cumplen los parámetros fundamentales que abarcan la protección del derecho de petición. En primer lugar, nótese como los puntos 3.10.1, 3.10.2, 3.1.0.8 y 3.1.0.9., que versan sobre la inmovilización de un vehículo y el procedimiento interno, dentro de la respuesta, la Secretaria de Movilidad indica que se remitirá la petición al área encargada, esto es la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad.

Empero, no se adjuntó prueba alguna acerca de ello y tampoco, durante el trámite de la segunda instancia se informó la existencia de respuesta alguna o trámite por parte de la entidad. Sumado a lo anterior, el hecho que la petición haya sido remitido a otra dependencia, no le quita responsabilidad a la accionada, en tanto el área encargada depende de la Secretaria de Movilidad, siendo ésta última su superior jerárquico, según el siguiente organigrama y siendo la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora, en lo que versa a la petición 4.9., se encuentra que hay una respuesta parcial, en tanto el accionante pregunta si se materializó el principio de publicidad dentro de la actuación en debate y si existen pruebas materiales que lo soporten. Aunque la parte pasiva dio respuesta frente al procedimiento y la materialización del principio de publicidad, no informó sobre la existencia o no de elementos físicos que soportaran su dicho, Por tanto, la accionada deberá contestar de manera completa este interrogante.

Por lo expuesto, este Despacho declarara la existencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado frente a las peticiones 1.1.1 –1.1.2 –1.1.3 –1.2.1 –1.2.2 –1.2.3 –1.3.2 –1.3.5 –1.3.6 –1.3.8 –1.3.9 –1.4.1 hasta 1.4.8 –2.2.2 –2.3.2 hasta 2.3.5-2.4.1 –2.4.2 –2.5.4 –2.6.7 –2.7.2 hasta 2.7.6 –2.8.1 hasta 2.8.9 –3.1 –3.5 hasta 3.8 –3.9.1 –3.9.8 –3.9.9 –3.9.16 –4.3 y 4.4., en tanto, las respuestas ofrecidas se encuentran acorde a la jurisprudencia en la materia. En cuanto a las peticiones 3.10.1 –3.10.2 –3.10.8 –3.10.9 y 4.9, no hay lugar a revocar decisión impugnada, pues las respuestas dadas no son claras, concretas y suficientes. Específicamente, en las peticiones 3.10.1 –3.10.2 –3.10.8 –3.10.9, la accionada está obligada a dar respuesta, aunque la misma dependa de otra área. Por otro lado, se deberá dar respuesta completa en la petición 4.9, en el sentido de indicar si existe o no el soporte físico requerido por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, en el sentido de **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a la pretensión de derecho de petición, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. Especialmente frente a las peticiones 1.1.1 –1.1.2 –1.1.3 –1.2.1 –1.2.2 –1.2.3 –1.3.2 –1.3.5 –1.3.6 –1.3.8 –1.3.9 –1.4.1 hasta 1.4.8 –2.2.2 –2.3.2 hasta 2.3.5-2.4.1 –2.4.2 –2.5.4 –2.6.7 –2.7.2 hasta 2.7.6 –2.8.1 hasta 2.8.9 –3.1 –3.5 hasta 3.8 –3.9.1 –3.9.8 –3.9.9 –3.9.16 –4.3 y 4.4., formuladas en el cuestionario realizado por la parte accionante.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, en lo referente las peticiones 3.10.1 –3.10.2 –3.10.8 –3.10.9 y 4.9; por lo cual la accionada, deberá dar una respuesta clara, completa y suficiente a las mismas, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07666519204fb5fd6a24637ac63ad4507196e5fcfb1900637c718be8b565208d**

Documento generado en 12/10/2022 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>